

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 108.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual se me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda ha tenido á bien la Reina mandar se recuerde á los Intendentes de las provincias del reino el cuidado de impedir las rifas y juegos, no autorizados por especiales Reales órdenes, y muy particularmente venta de billetes de rifas particulares y de loterías, que con el nombre de empréstitos extranjeros se hace en la Península, causando perjuicios considerables á la Hacienda pública. Y deseando S. M. cortar de raiz un abuso tan escandaloso, se ha servido disponer que V. S., las autoridades locales y los dependientes todos de ese Gobierno político concurren á reprimir este exceso, observando lo que está prevenido en la Real orden de 27 de octubre de 1815 y las leyes que en el dia se citan.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su más exacto cumplimiento. Leon 11 de abril de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 109.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de Hacienda, con fecha 29 de marzo último, me dice lo siguiente.

» Enterada S. M. la Reina de varias consultas dirigidas á este Ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del Estado á las Juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843 para dirigir y sostener el alzamiento de la Nacion hasta el establecimiento en la corte del Gobierno provisional, se ha servido mandar: 1.º Los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del Estado que hubiesen entregado fondos á las Juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las Contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales, en que se les hubiese mandado ó exigido. 2.º La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que espresé su contenido y valor, y una de ellas, autorizada por el Contador, se volverá al ayuntamiento ó al gefe de la dependencia, para que le sirva de resguardo mientras el Gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener. 3.º Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieran satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono. 4.º Los individuos del ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentacion de los recibos, serán respon-

sabtes de su legitimidad, y reintegrarán á la Hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las Juntas, sus depositarios ó recaudadores. 5.º Para la presentación de aquellos documentos se señala el plazo improrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta orden, para lo cual los Intendentes la harán insertar en el boletín oficial y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los Contadores de provincia. 6.º Las Contadurías de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminación del plazo formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del Estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los Intendentes se remitirán á este Ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas. 7.º Las Juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hubiesen manejado fondos del Estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las Contadurías de provincia. Se señala para la presentación el plazo improrogable de dos meses á contar desde la publicación de esta orden en la Gaceta del Gobierno; y se previene á los Intendentes que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas como detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia. 8.º Con la misma actividad, se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, así como el importe de los recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las rindieron. Y 9.º Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la Contaduría general del Reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª, á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los Ministerios, se pasen al tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se publica por medio del boletín oficial para noticia de todas las corporaciones y demas á quienes incumbe su cumplimiento dentro de los términos que se señalan, evitando los perjuicios que en otro caso son consiguientes. Leon 11 de abril de 1845. Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 110.

El Sr. Presidente de la Junta superior de venta de

Bienes nacionales en circular de 1.º del actual me di-
ca que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 17 de marzo último la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios conventos hechas para objetos de utilidad pública sean y se entiendan toda propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oír el dictámen del asesor de la superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de febrero de 1836 que tiene fuerza de ley, se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entienda que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligados de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á encargarse de ellos la Administracion general de Bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes: 1.ª Que cuando un edificio convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente. 2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes. 3.ª Que las oficinas de Hacienda recauden desde

luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos se han concedido por causa de inutilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulación. Y 2.ª Que todas las veces que se verificó ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya e oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. = Y la traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en ea provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, publicándola por medio del boletín oficial y demas periódicos que crea conducentes para que nadie pueda alegar ignorancia, y dando conocimiento oportunamente á esta Junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad á los efectos que se previenen. Leon 10 de abril de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS.

Aprobada la construcción de una fuente en la carretera de Asturias y pueblo de la Pola de Gordon con arreglo al plano y condiciones que estan de manifiesto en la secretaría de la Diputación provincial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la ejecución de las obras presupuestadas en 6020 rs. vellon, se ha señalado el remate de ellas para el dia 30 del corriente y tendrá lugar en la sala de sesiones de la misma Diputación desde la hora de las doce á las dos de la tarde. Lo que se anuncia para noticia de los licitadores. Leon 11 de abril de 1845.

El ayuntamiento constitucional de Palencia.

Hace saber: que habiéndose hecho á la corporación varias proposiciones para tomar en arriendo el servicio de serenos y alumbrado público de toda esta ciudad se ha acordado, sacarle á remate el dia primero de junio del corriente año y hora de las once de la mañana en la sala de sesiones del mismo ayuntamiento, bajo las condiciones que ha juzgado convenientes y se hallan de manifiesto en su secretaría para inteligencia de los licitadores, Palencia 5 de abril de 1845. = El alcalde presidente, Eduardo Rodriguez Cosío. = Por acuerdo del ayuntamiento constitucional: Nicolás Polo Monroy, secretario.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Carrion.

S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II. (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á esta villa de Carrion de los Condes en la provincia de Palencia ademas de la feria anual que se celebra en los dias

21, 22 y 23 de setiembre, dos mas que tendrán lugar, la una el 27, 28 y 29 de junio, y la otra el 24, 25 y 26 de octubre, dando principio en el corriente año.

Ruego á V. S. tenga á bien mandar se anuncie en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos sus habitantes por si gustasen concurrir á ellas, en las que se admite todo género de ganados y demas producciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Carrion y abril 2 de 1845. = Hilario Girón.



Continuacion del Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el boletín número 30 del año próximo pasado.

DERECHOS
que deben pagar.
Pesos Céntimos.

- 144. Pinceles de varios tamaños. gruesa. 2 00
 - 145. Plumas de ave para escribir. millar. 3 00
 - 146. Idem de metal. docena. 0 12 1/2
 - 147. Pomadas incluyéndose en el peso las vasijas. libra. 0 25
- Q.
- 148. Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas. arroba. 2 00
- S.
- 149. Sardinias, salmon, atun y cualquiera otro marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas. arroba. 1 25
 - 150. Sombreros de bejuco conocidos vulgarmente por de Jipijapa, doblados ó enrollados. cada uno. 3 00

T.

- 151. Tapones de corcho. millar. 0 75
- 152. Tacos para villar. docena. 2 00
- 153. Té de todas clases. libra. 1 00
- 154. Tijeras vaciadas ó fundidas de todas clases y tamaños, ordinarias. docena. 0 25
- 155. Idem forjadas ó finas para costura. id. 2 00
- 156. Idem idem para papel y otros usos. id. 2 00
- 157. Idem para sastre ó mostrador. id. 3 67
- 158. Tinta negra y de co-

lores, para escribir, inclayendo en el peso las vasijas. libra. 0 16

159. Trinches y tenedores de hierro ó acero con cacha de hueso ó madera, doceda. 0 50

160. Idem idem de idem idem con cacha de marfil ó concha. id. 50

V.

161. Vidrio plano de todos números y colores sin abono de roturas. Peso bruto. arroba. 2 50

162. Vinagre. id. 1 00

163. Vino blanco de todas clases en barril, sin abono de mermas ni tambores. id. 2 50

164. Idem idem idem en botellas sin abono de roturas. id. 3 25

165. Idem tinto de todas clases en barril sin abono de mermas ni tambores. id. 2 25

166. Idem idem idem en botellas sin abono de roturas. id. 3 00

Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

A.

167. Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara. vara. 12 1/2

B.

168. Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara. id. 9

C.

169. Calcetines ó medias medias de todos colores. docena. 1 00

170. Cintas de todas clases y colores. libra. 0 75

G.

171. Guantes de todos tamaños y colores. docena. 1 00

H.

172. Hilo de liño blanco

de tods clases y números. libra. 1 00

173. Idem de idem de colores e idem idem. id. 50

174. Lenzos y tejidos blancos, rudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara. vara. 8

175. Lenzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla blancos y crudos hasta de una vara de ancho. id. 9

176. Lenzos y tejidos lisos de idem idem idem pinados, listados ó rayados hasta de una vara. id. 9

177. Lenzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamsados, hasta de una vara. vara. 12 1/2

178. Lenzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados hasta de una vara. id. 8

M.

179. Medias de todas clases y colores, para hombre y muger. docena. 2 00

P.

180. Idem idem idem para niños. id. 1 00

181. Pannels lisos, blancos ó de color hasta de una vara. id. 2 50

NOTAS.—1.^a Los pannels que escedan de una vara en cuadro se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2.^a Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieran en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

(Se continuará.)